

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1661

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 31 de octubre de 2025

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Excepción de prescripción).**

La Licenciada Layra Benjamina Palma Calderón, actuando en nombre y representación de **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social**.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1219542025.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el debido respeto, acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 20 de marzo de 2001, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, **certificó** que el empleador **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, adeudaba la suma de cinco mil cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.5,004.65) en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2000, hasta enero del año 2001; lo que trajo como consecuencia la emisión de la Resolución de 26 de marzo de 2001, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor por el monto ya descrito (Cfr. fojas 3 y 8 del expediente ejecutivo).

El 6 de abril de 2001, la entidad acreedora dictó Auto de Formal Secuestro de las cuentas bancarias, corrientes o de ahorro pertenecientes a **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, hasta la concurrencia de las sumas provisionales de cinco mil cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.5,004.65) más los intereses legales, en concepto de cuotas obrero patronal dejadas de pagar en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2000, hasta enero del año 2001.

En atención a lo anterior, el 27 de junio de 2001, la entidad acreedora a través del Juzgado Primero Ejecutor dictó el Auto 462-2001, por cuyo conducto decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca N°. 12508, inscrita al Rollo 5398, Documento 3, de la Sección de Propiedad, de la provincia de Los Santos, propiedad de **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, hasta la suma provisional de cinco mil cuatro balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.5,004.65), más los intereses legales que resulten al momento de la cancelación de la obligación exigida y a favor de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 115 del expediente ejecutivo).

El 29 de julio de 2025, el Juzgado Ejecutor Primero de la institución de seguridad social recibió dos (2) escritos, a saber: **a)** Poder Notariado otorgado por **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, a la Licenciada Layra Benjamina Palma Calderón, a fin de que lo represente ante el proceso judicial en examen; **b)** Escrito en el cual solicita que se declare probada la Excepción de Prescripción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2 y 3-6 del cuaderno Judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Seguro Social al contestar la excepción de prescripción que se examina, peticiona a la Sala Tercera que "DECLARE NO PROBADA, la excepción de prescripción presentada por la Licenciada LAYRA BENJAMINA PALMA CALDERÓN, actuando en nombre y representación de **ISMAEL ANTONIO VILLARREAL NELSON**, con número de empleador 87- 400-4788, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el juzgado tercero ejecutor de la Caja de Seguro Social". (Cfr. foja 14 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, **la acción promovida por Ismael Antonio Villarreal Nelson, es extemporánea**, puesto que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que, **el 29 de julio de 2025**, a través de su apoderada especial, **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, concurrió al proceso ejecutivo por cobro

coactivo que se le adelantaba, **presentando en esa misma oportunidad, la excepción de un incidente de prescripción de la acción**, quedando notificado del auto que libró mandamiento de pago; el cual, hasta esa fecha, no le había sido notificado (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

La herramienta procesal ensayada por el actor se sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“TERCERO: Lo que indica que el periodo tiene aproximadamente veinticuatro años (sic), toda vez que le adeuda para con la caja de seguro social prescriben a los 20 años; siendo este caso uno a prescribir tomando en consideración como fecha (sic) de morosidad de Noviembre 00 a Enero 01 (sic), la morosidad de pago de cuotas obrero patronal, que es la fecha con la que se emite un auto decretando Formal Secuestro sobre la cuota parte de la **FINCA 12508 inscrita al Rollo 5398, Documento 3, de la sección de propiedad provincia de Los Santos**, hasta la suma de **B/. 5,004.65 (CINCO MIL CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS)** más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación. Para el ejercicio de la acción penal en este caso dicha acción prescribe a los (20)veinte (sic) años conforme (sic) se establece en el artículo 51 de 2005 artículo 21, cuyos efectos son de carácter retroactivo, ya que es una ley de orden público, por lo que considero que la presente excepción de prescripción debe ser declarada probada; ya que, la deuda registrada por el señor Ismael Villarreal Nelson tiene mayor cantidad de los 20 años (sic) que contempla la ley en tema de prescripción.” (Lo resaltado es de la parte actora) (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Caja de Seguro Social contestó la excepción de prescripción que se examina, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“TERCERO: Nos atenemos a las constancias probatorias que resulten del proceso”. (Cfr. foja 13 del cuaderno judicial).

Ahora bien, antes de entrar en el análisis de fondo, se hace necesario verificar el cumplimiento de la temporalidad de la herramienta procesal utilizada por el actor. En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el

proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”
(Las negritas son nuestras)

Tal y como se desprende del artículo transcrito, la interposición de las excepciones a las que haya lugar debe ser presentadas dentro de los **ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**; condición que, podemos observar, **no se cumple en el caso que nos ocupa.**

Al ser esto así, la acción ensayada por el ejecutado resulta extemporánea por prematura; puesto que, como se desprende de la norma, la herramienta procesal ensayada **no puede ser ejercida de manera simultánea a la presentación del poder**; sino más bien, **dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.**

A fin de sustentar el criterio arriba expuesto, lo consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de 24 de agosto de 2021, en donde la Sala Tercera, dentro de un caso similar al que nos encontramos analizando, se pronunció en el siguiente sentido:

“ ...

En atención a lo antes señalado, la Sala estima que la excepción de prescripción debe ser rechazada por extemporánea, pues la misma fue presentada el 18 de febrero de 2020, el mismo día que le fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el auto que libra nombramiento de pago, **por lo que la excepción de prescripción fue presentada de forma prematura, al no haberse esperado a que se comenzaran a computar los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.**

...” (El resaltado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEA**, la excepción de prescripción de cuotas obrero patronal promovida por la Licenciada Layra Benjamina Palma Calderón, actuando en nombre y representación de **Ismael Antonio Villarreal Nelson**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Gretel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración



Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General